REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORTE CONSTITUCIONAL

COMUNICADO No. 20

Mayo 22 y 23 de 2013

LIMITACIONES E INHABILIDADES PARA DESEMPEÑARSE COMO ÁRBITRO O SECRETARIO DE TRIBUNALES DE ARBITRAMENTO EN LOS QUE SEA PARTE UNA ENTIDAD PÚBLICA O DE QUIEN EJERCE FUNCIONES ADMINISTRATIVAS, NO CONFIGURAN UN DESCONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS A LA IGUALDAD Y AL TRABAJO

III. EXPEDIENTE D-9330 - SENTENCIA C-305/13 (Mayo 22)

M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

1. Norma acusada

LEY 1563 DE 2012

(julio 12)

Por medio de la cual se expide el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional y se dictan otras disposiciones

ARTÍCULO 8o. *DESIGNACIÓN DE LOS ÁRBITROS.* Las partes nombrarán conjuntamente los árbitros, o delegarán tal labor en un centro de arbitraje o un tercero, total o parcialmente. La designación a cargo de los centros de arbitraje se realizará siempre mediante sorteo, dentro de la especialidad jurídica relativa a la respectiva controversia y asegurando una distribución equitativa entre los árbitros de la lista.

Ningún árbitro o secretario podrá desempeñarse simultáneamente como tal, en más de cinco (5) tribunales de arbitraje en que intervenga como parte una entidad pública o quien ejerza funciones administrativas en los conflictos relativos a estas.

ARTÍCULO 9o. *SECRETARIOS.* Los árbitros designarán un secretario quien deberá ser abogado y no podrá ser cónyuge o compañero permanente, ni tener **relación contractual, de subordinación o dependencia**, de parentesco hasta cuarto grado de consanguinidad o civil o segundo de afinidad, con ninguno de los árbitros. **El secretario deberá ser escogido de la lista del centro en la que se adelante el procedimiento arbitral.**

ARTÍCULO 15. *DEBER DE INFORMACIÓN.* La persona a quien se comunique su nombramiento como árbitro o como secretario deberá informar, al aceptar, si coincide o ha coincidido con alguna de las partes o sus apoderados en otros procesos arbitrales o judiciales, trámites administrativos o cualquier otro asunto profesional en los que él o algún miembro de la oficina de abogados a la que pertenezca o haya pertenecido, intervenga o haya intervenido como árbitro, apoderado, consultor, asesor, secretario o auxiliar de la justicia en el curso de los dos (2) últimos años. Igualmente deberá indicar cualquier relación de carácter familiar o personal que sostenga con las partes o sus apoderados.

Si dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación de aceptación, alguna de las partes manifestare por escrito dudas justificadas acerca de la imparcialidad o independencia del árbitro y su deseo de relevar al árbitro con fundamento en la información suministrada por este, se procederá a su reemplazo en la forma prevista para tal efecto, siempre y cuando los demás árbitros consideren justificada las razones para su reemplazo o el árbitro acepte expresamente ser relevado. Cuando se tratare de árbitro único o de la mayoría o de todos, decidirá el juez civil del circuito del lugar en donde funcione el tribunal de arbitraje. Cuando se trate de secretario, decidirán los árbitros.

Si durante el curso del proceso se llegare a establecer que el árbitro o el secretario no revelaron información que debieron suministrar al momento de aceptar el nombramiento, por ese solo hecho quedarán impedidos, y así deberán declararlo, so pena de ser recusados.

En todo caso, a lo largo del proceso, los árbitros y los secretarios deberán revelar sin demora cualquiera circunstancia sobrevenida, que pudiere generar en las partes dudas sobre su imparcialidad e independencia. Si cualquiera de estas considera que tal circunstancia afecta la imparcialidad o independencia del árbitro, los demás árbitros decidirán sobre su separación o continuidad, y si no hubiere acuerdo entre aquellos, o se tratare de árbitro único o de la mayoría o de todos, decidirá el juez civil del circuito del lugar en donde funcione el tribunal de arbitraje.

2. Decisión

Primero.- Declarar **EXEQUIBLE,** por los cargos examinados en esta sentencia, el inciso segundo del artículo 8º de la Ley 1563 de 2012, que dice: "Ningún árbitro o secretario podrá desempeñarse simultáneamente como tal, en más de cinco (5) tribunales de arbitraje en que intervenga como parte una entidad pública o quien ejerza funciones administrativas en los conflictos relativos a estas".

Segundo.- Declarar **EXEQUIBLE,** por los cargos examinados en esta sentencia, la expresión "contractual, de subordinación o dependencia", contenida en el artículo 9º de la Ley 1563 de 2012.

Tercero.- Declarar **EXEQUIBLE** la expresión "El secretario deberá ser escogido de la lista del centro en la que se adelante el procedimiento arbitral", contenida en el artículo 9º de la Ley 1563 de 2012.

Cuarto.- Declarar **EXEQUIBLE,** por el cargo examinado en esta sentencia, el artículo 15 de la Ley 1563 de 2012.

3. Síntesis de los fundamentos

Examinados los antecedentes legislativos del inciso segundo del artículo 8º de la Ley 1563 de 2012, la Corte constató que el Congreso de la República, en uso de su facultad de configuración, se inclinó por conferirle especial protección al interés público y, con tal objetivo, junto con otros mecanismos, estableció una medida que procura evitar el acaparamiento de los arbitrajes, en que se debata lo público por grupos exclusivos y lo hizo merced al señalamiento de un límite de tribunales de arbitramento en que pueden actuar árbitros y secretarios en forma simultánea. El legislador estimó que cinco es el límite de tribunales de arbitramento en los que de modo simultáneo puede desempeñarse un árbitro o secretario, cuando intervenga como parte una entidad pública o quien ejerza funciones administrativas en los conflictos relativos a estas. Para la Corporación, es un mecanismo que tiene un efecto democratizador, en la medida que amplía la base de personas con la posibilidad de acceder al desempeño de las funciones de árbitros o de secretarios de tribunales de arbitramento. Además, permite no solo la descongestión del aparato de la justicia, sino también la participación activa de los particulares en la definición de sus conflictos, en armonía con el régimen democrático y participativo instaurado en los artículos 1º y 2º de la Constitución Política. De esta manera, poner límite al monopolio del arbitraje que compromete a entidades públicas en calidad de partes o a quien ejerce funciones administrativas, en lugar de desconocer la igualdad, la propicia ya que un mayor número de profesionales tiene posibilidad real de aspirar a desempeñarse como árbitros o secretarios. La igualdad que pretende la demandante es de distinto alcance, porque se muestra contraria a la existencia de cualquier límite, planteamiento que se funda en una percepción individual y exclusivamente centrada en los derechos y

soslaya las razones de interés público que el legislador tuvo en cuenta. Ese criterio disuelve la distinción entre lo público y lo privado que, de vieja data ha llevado a diferenciar las reglas y la jurisdicción relativas al trámite judicial de los asuntos del Estado de las reglas y la jurisdicción atinentes a los asuntos de particulares. Tampoco, el legislador desconoció el derecho al trabajo y a escoger profesión u oficio, toda vez que no se trata de una prohibición absoluta de ejercicio de la abogacía que se puede desplegar en otros campos del amplio espectro de la profesión. En consecuencia, no prosperó el cargo de inconstitucionalidad formulado contra el inciso segundo del artículo 8º de la Ley 1563 de 2012.

En cuanto a la prohibición establecida para ser nombrado secretario de un tribunal de arbitramento, a quien tenga una relación contractual, de subordinación o dependencia con alguno de los árbitros, la Corte encontró que es una medida que favorece al arbitraje mismo como mecanismo de administración de justicia, por cuanto busca hacer de él un instrumento transparente y depurado de influencias personales contrarias al interés público llamado a permear toda actuación orientada a administrar justicia, sea que se desarrolle con carácter permanente o transitoriamente, como en el caso del arbitraje. Advirtió que la prohibición se predica de todos los árbitros, de manera que garantiza la igualdad entre los distintos jueces al designar secretario y durante todo el proceso arbitral. Así mismo, descartada la cercanía que suele ser propia entre los contratantes o los comprometidos en una relación e subordinación o dependencia, cobra singular transcendencia el mérito, tan reclamado por la demandante, como criterio objetivo de selección del secretario. Para la Corte, tampoco es de recibo, el presunto desconocimiento del derecho a escoger profesión u oficio, ya que la calidad de secretario no es en sí misma una profesión y la condición que se impone para desempeñarse como tal, contribuye a la realización de otros principios y derechos de raigambre constitucional, por lo que, en lugar del sacrificio desmedido de algún derecho, la disposición evidencia un intento de armonización de los contenidos constitucionales involucrados en la cuestión. Por las mismas razones, la escogencia del secretario de la lista del centro en la que se adelante el procedimiento arbitral no constituye una medida violatoria de la igualdad, del derecho a escoger la profesión u oficio o del derecho al trabajo, como quiera que la escogencia del secretario de un tribunal de arbitramento de una lista de quienes llenan las condiciones para hacerlo, garantiza la idoneidad y confianza que exige la importante labor que le corresponde al apoyar a los árbitros en la labor de administrar justicia. Observó, que los requisitos que se exigen de quienes aspiren a ser secretarios de tribunal arbitral se dirigen a salvaguardar la moralidad pública y el interés general. En consecuencia, no prosperaron los cargos de inconstitucionalidad formulados con expresiones del artículo 9º de la Ley 1563 de 2012.

Por último, la Corte declaró la exequibilidad del artículo 15 de la Ley 1563 de 2012, por no desconocer el principio de buena fe consagrado en el artículo 83 de la Constitución, toda vez que el legislador tiene la facultad de ponderar circunstancias, prevenir situaciones o procurar la corrección de prácticas o conductas anómalas, mediante el establecimiento de requisitos o de obligaciones que contribuyan a la realización de otros principios o derechos o finalidades constitucionales, como la imparcialidad, la independencia, el debido proceso o la buena marcha de la administración. En este caso, el deber de información a cargo de la persona que sea designada árbitro o secretario sobre las circunstancias que allí se enuncian, se encamina a garantizar su imparcialidad e independencia, habida cuenta del ejercicio temporal de la función de administrar justicia, lo que ameritó un tratamiento distinto al de quienes desempeñan esta función de manera permanente, que se inscribe

dentro de las posibilidades que le brinda al legislador, su potestad de configuración normativa.